



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00052-2023-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 24 de mayo de 2023

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **ANDECORP S.A.C.**, con RUC N° 20544125681 (en adelante la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00070417-2022¹ de fecha 11.10.2022 y su ampliatorio², contra la Resolución Directoral N° 2407-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.09.2022, la cual la sancionó con una multa de 2.261 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT), al haber impedido u obstaculizado las labores de fiscalización, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y modificatorias (en adelante el RLGP); con una multa de 1.151 UIT y el decomiso³ del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico bonito (4.3265 t.), al haber extraído y descargado recursos hidrobiológicos en tallas menores a los permitidos, superando la tolerancia establecida en la normatividad sobre la materia, infracción tipificada en el inciso 11 del artículo 134° del RLGP; y con una multa de 2.261 UIT y el decomiso⁴ del total del recurso hidrobiológico bonito (8.5 t.), al haber extraído recursos hidrobiológicos utilizando artes y aparejos no autorizados, infracción tipificada en el inciso 14 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente PAS N° 00001016-2022.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 El Acta de Fiscalización N° 07-AFIS-001342 de fecha 12.07.2018; elaborado por el fiscalizador de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción - PA del Ministerio de la Producción, constató lo siguiente: *"(...) la E/P artesanal JOHANNA con matrícula CO-05653-CM, la cual se encontraba acoderada al muelle para realizar la descarga del recurso hidrobiológico bonito (...) la cantidad de 14.000 KG. (...) la E/P lleva a bordo un aparejo de pesca, denominado red de cerco con tamaño de abertura de malla de 38 mm, con la que realiza la captura del recurso, esta no se encuentra autorizada para la pesca exploratoria del recurso bonito, según el artículo 3 de la R.M. N° 259-2018-PRODUCE y lo establecido en el artículo 5 de la R.M. N° 2009-2001-PE. Donde señala que la longitud mínima*

¹ Se verifica que el mencionado registro fue ingresado por el recurrente a través de su usuario mediante la plataforma de trámite documentario.

² Mediante el Registro N° 00004401-2023 de fecha 19.01.2023 la empresa recurrente amplió su recurso de apelación.

³ En el artículo 4° de la mencionada Resolución Directoral, se resolvió inaplicable la sanción de decomiso de los artículos 2° y 3°

⁴ Ídem pie de página 2.



de abertura de malla es 76 mm o 3 pulgadas. Por tanto, no cumple con las condiciones de pesca exploratoria. – No se refrendó el formato desembarque para la pesca exploratoria del recurso bonito. Se realizó el muestreo biométrico donde se obtuvo moda de 48 cm, porcentaje juvenil 60.9%, según consta en parte de muestreo N° 07-PMO-000230. El recurso se encuentra 100% apto para el CHD según consta en la Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado N° 07-FSPE-000038 (...) se comunicó al representante de la E/P sobre el decomiso total del recurso, este indicó que esperaba respuesta de los asesores el armador (...) los cuales se apersonaron a las 16:00 hrs y manifestaron no firmar el acta de fiscalización y que los fiscalizadores no podrán realizar el decomiso total porque lo trabajadores iban a impedirlo. Además, indicaron que tomarían acciones penales contra los fiscalizadores. Luego se apersonó representante de la E/P manifestó que firmaría la presente acta (...)”.

- 1.2 El Parte de Muestreo N° 07-PMO-000230 de fecha 12.07.2018, mediante el cual se constata que producto del muestreo realizado a 133 ejemplares, 81 de ellos son juveniles del recurso hidrobiológico bonito, lo que representa el 60.9% del total del recurso muestreado; excediéndose así en un 50.9% respecto de la tolerancia establecida en la normativa sobre la materia.
- 1.3 Mediante la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 104-2022-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 17.08.2022, se declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 72-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.01.2022, y el archivo del procedimiento administrativo sancionador seguido en contra del señor Alberto Joaquin Payco.
- 1.4 A través de la Notificación de Cargos N° 4483-2022-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 26.08.2022, se inició el procedimiento administrativo sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1, 11 y 14 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 El Informe Final de Instrucción N° 567-2022-PRODUCE/DSF-PA-HLFARRONAY⁵ de fecha 12.09.2022, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.6 Mediante la Resolución Directoral N° 2407-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.09.2022⁶, se sancionó a la empresa recurrente por haber incurrido en las infracciones tipificadas en los incisos 1, 11 y 14 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole las sanciones señaladas en la parte de vistos.
- 1.7 Mediante escrito con Registro N° 00070417-2022 de fecha 11.10.2022 y su ampliatorio, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la citada Resolución Directoral, dentro del plazo de ley.

⁵ Notificado el día 16.09.2022 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 4810-2022-PRODUCE/DS-PA.

⁶ Notificada el día 28.09.2022 mediante Cédula de Notificación Personal N° 5068-2022-PRODUCE/DS-PA.



II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente en cuanto a la infracción al inciso 1 del artículo 134 del RLGP, señala que no fue el personal de su representada quien impidió el decomiso, sino de la empresa INVERSIONES CASALI E.I.R.L., dado que fueron sus trabajadores quienes impidieron dicho decomiso pues la empresa recurrente tuvo un acuerdo comercial previo con la mencionada empresa. Por lo tanto, no se le puede imputar a su representada haber obstaculizado la actividad de fiscalización, pues ello violentaría el principio de causalidad contenido en el numeral 8 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, dispositivo legal aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG.
- 2.2 Por otra parte, la empresa recurrente advierte que las mallas de 38mm de abertura son las que siempre se han utilizado para este tipo de pesca del recurso hidrobiológico bonito, tanto así que el propio Ministerio de la Producción, reconociendo esta realidad, ha rectificado su posición y ha autorizado su empleo, con lo cual se ha eliminado su carácter ilegal. Prueba de ello es lo resuelto mediante el artículo 6° Resolución Ministerial N° 003-2019-PRODUCE, lo opinado por el IMARPE mediante el Oficio N° 673-2018-IMARPE/CD, la Resolución Ministerial N° 002-2020-PRODUCE, la Resolución Ministerial N° 463-2020-PRODUCE y la Resolución Ministerial N° 018-2022-PRODUCE. Por lo que es legal hasta el día de hoy el uso de la malla de 38 mm, debiendo aplicarse el principio de retroactividad benigna, dado que dichas normas han tenido el efecto de modificar la tipificación.

II. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles⁷ de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del TUO de la LPAG; razón por la cual, es admitido a trámite.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 2407-2022-PRODUCE/DS-PA.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca⁸ (en adelante, la LGP), se estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.
- 4.1.2 El inciso 1 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: ***“Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE,***

⁷ De acuerdo al numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

⁸ Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.



los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia”.

- 4.1.3 El inciso 11 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: **“Extraer o descargar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los permitidos, superando la tolerancia establecida en la normatividad sobre la materia”.**
- 4.1.4 El inciso 14 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: **“Llevar a bordo o utilizar un arte de pesca, aparejo o equipo no autorizado o prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos”.**
- 4.1.5 En ese sentido, el Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, en los códigos 1, 11 y 14, determina como sanciones: multa y decomiso, respectivamente.

1	MULTA (según fórmula)	---
11	MULTA (según fórmula)	DECOMISO
14	MULTA (según fórmula)	DECOMISO

- 4.1.6 El artículo 220° del TUO de la LPAG establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.7 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 4.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:
- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: **“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”;** en consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.
- b) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: **“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”.**



- c) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el inciso 3 del numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- d) Asimismo, el numeral 6.3 del artículo 6° del REFSPA señala que: **“Los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados”**.
- e) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.
- f) El artículo 14° del REFSPA, señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*.
- g) Por lo que resulta pertinente señalar que los **fiscalizadores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad**; en consecuencia, los hechos constatados por éstos **tienen en principio veracidad y fuerza probatoria**; por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, conforme lo señala el numeral 5.1 del artículo 5° y el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA.
- h) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- i) Aunado a ello, el artículo 9° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional⁹, sobre las obligaciones de los titulares de plantas de procesamiento, entre otras, establece las siguientes:

“Artículo 9.- Obligaciones de los titulares de permisos de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas Los titulares de permisos de pesca, los titulares de licencias de operación de plantas de procesamiento de productos pesqueros y los titulares de las concesiones y autorizaciones acuícolas comprendidas en el ámbito del Programa de Vigilancia y Control de las actividades

⁹ Aprobado mediante el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, publicado el 29.10.2013.



pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, tienen las siguientes obligaciones:

- 9.1. *Permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión prestando el apoyo necesario a los inspectores del Ministerio de la Producción y de las Empresas Supervisoras, de forma que se realice el normal desarrollo de las actividades de seguimiento, control y vigilancia.
(...)*
 - 9.3. *Permitir y facilitar la ejecución de las actividades de las Empresas Supervisoras correspondientes al Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional”.*
- j) En el mismo sentido, el artículo 243° del TUO de la LPAG, en relación a los deberes de los administrados fiscalizados, establece entre otros, los siguientes:
- “Artículo 243.- Deberes de los administrados fiscalizados Son deberes de los administrados fiscalizados:*
1. *Realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades listadas en el artículo 240.*
 2. *Permitir el acceso de los funcionarios, servidores y terceros fiscalizadores, a sus dependencias, instalaciones, bienes y/o equipos, de administración directa o no, sin perjuicio de su derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda”.*
- k) Por otro lado, mediante el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, se aprobó el Anexo I, que contiene la relación de Tallas Mínimas de Captura y Tolerancia Máxima de Ejemplares Juveniles para Extraer los Principales Peces Marinos, la cual establecía al momento de verificada la inspección una talla mínima de captura de 52 cm. y una tolerancia máxima de 10%.
- l) Asimismo, se debe indicar que el artículo 3° del mismo dispositivo legal señala que: **“Se prohíbe la extracción, recepción, transporte, procesamiento y comercialización en tallas inferiores a las establecidas en los Anexos I y II de la presente Resolución”.**
- m) Sobre el particular, el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción administrativa, la conducta de: *“Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú – IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical – CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia”.*
- n) Además, el inciso 11 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *“Extraer o descargar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los permitidos, superando la tolerancia establecida en la normatividad sobre la materia”.*
- o) En el presente caso, la administración ofreció como medio probatorio, entre otros, el Acta de Fiscalización N° 07-AFIS-001342 de fecha 12.07.2018; elaborado por el fiscalizador de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción - PA del Ministerio de la Producción, constató lo siguiente: *“(...) la E/P artesanal JOHANNA con matrícula CO-05653-CM, la cual se encontraba acoderada al*



muelle para realizar la descarga del recurso hidrobiológico bonito (...) la cantidad de 14.000 KG. (...) la E/P lleva a bordo un aparejo de pesca, denominado red de cerco con tamaño de abertura de malla de 38 mm, con la que realiza la captura del recurso, esta no se encuentra autorizada para la pesca exploratoria del recurso bonito, según el artículo 3 de la R.M. N° 259-2018-PRODUCE y lo establecido en el artículo 5 de la R.M. N° 2009-2001-PE. Donde señala que la longitud mínima de abertura de malla es 76 mm o 3 pulgadas. Por tanto, no cumple con las condiciones de pesca exploratoria. – No se refrendó el formato desembarque para la pesca exploratoria del recurso bonito. Se realizó el muestreo biométrico donde se obtuvo moda de 48 cm, porcentaje juvenil 60.9%, según consta en parte de muestreo N° 07-PMO-000230. El recurso se encuentra 100% apto para el CHD según consta en la Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado N° 07-FSPE-000038 (...) Se comunicó al representante de la E/P sobre el decomiso total del recurso, este indicó que esperaba respuesta de los asesores del armador (...) los cuales se apersonaron a las 16:00 hrs y manifestaron no firmar el acta de fiscalización y que los fiscalizadores no podrán realizar el decomiso total porque los trabajadores iban a impedirlo. Además, indicaron que tomarían acciones penales contra los fiscalizadores. Luego se apersonó representante de la E/P manifestó que firmaría la presente acta (...)”.

- p) En ese sentido, como sustento de lo anteriormente señalado tenemos el Parte de Muestreo N° 07-PMO-000230 de fecha 12.07.2018, con el cual acredita que producto del muestreo realizado a 133 ejemplares, 81 de ellos son juveniles del recurso hidrobiológico bonito, lo que representa el 60.9% del total del recurso muestreado; excediéndose así la empresa recurrente en un 50.9% respecto de la tolerancia establecida en la normativa expuesta en lo literales k) y l) de la presente resolución.
- q) Además, tal como se ha citado en el Acta de Fiscalización N° 07-AFIS-001342 de fecha 12.07.2018, queda plenamente acreditado que el 12.07.2018, la empresa recurrente obstaculizó las labores de fiscalización de los inspectores del Ministerio de la Producción, al verificarse que impidió u obstaculizó las labores de fiscalización, a través de los representantes del armador, negándose a dar las facilidades para la realización de la inspección y no permitir la realización del decomiso del recurso hidrobiológico bonito; incurriendo en la infracción al inciso 1 del artículo 134 del RLGP.
- r) Por lo expuesto, se verifica que la Administración al momento de imponer la sanción tenía la certeza que la empresa recurrente incurrió en las infracciones previstas en los incisos 1 y 11 del artículo 134° del RLGP, ello sobre la base del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, y en aplicación del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, habiéndose llegado a la convicción de que la empresa recurrente el día 12.07.2018, impidió la realización del decomiso del recurso hidrobiológico y extrajo el recurso hidrobiológico bonito en tallas menores. En consecuencia, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba, habiendo desvirtuado la presunción de inocencia con la que contaba la administrada.
- s) Por otro lado, el inciso 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG, prescribe que: *“Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”*.



- t) De la revisión de los actuados que obran en el expediente no se observan medios probatorios presentados por la empresa recurrente que cuestionen la veracidad de los hechos constatados por los inspectores el día 12.07.2018; en consecuencia, lo afirmado por la empresa recurrente tiene calidad de declaración de parte, que al ser confrontada con los medios probatorios ofrecidos por la Administración, no resulta suficiente para desvirtuar su responsabilidad respecto de las infracciones imputadas a los incisos 1 y 11 del artículo 134° del RLGP; razón por la cual carece de sustento lo alegado por la empresa recurrente en estos extremos y no la libera de responsabilidad.

4.2.2 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) En primer lugar, el inciso 5, del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala lo siguiente:

*“Irretroactividad. - Son aplicables las **disposiciones sancionadoras** vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.*

***Las disposiciones sancionadoras** producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.*

- b) Al respecto, a través del literal a) del artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, publicada con fecha 27.06.2001, que aprobó la relación de tallas mínimas de captura y tolerancia máxima de ejemplares juveniles de principales peces marinos e invertebrados, estableció como longitud mínima de malla para las operaciones de extracción de recursos hidrobiológicos en todo el litoral, las dimensiones que, por la modalidad de pesca, para la extracción del recurso de bonito, la siguiente:

Recurso	Longitud Mínima Malla
Bonito, Cojinoba, Sierra	76 mm (3 pulgadas)

- c) Posteriormente, mediante el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 187-2018-PRODUCE, publicada con fecha 02.05.2018, se estableció la cuota de captura del recurso bonito (*Sarda chiliensis*) en sesenta y tres mil ochocientos (63,800) toneladas correspondiente al período 2018, aplicable a las actividades extractivas efectuadas por embarcaciones artesanales y de aquellas cuyo derecho administrativo lo autorice.
- d) Seguidamente, a efecto de asegurar la conservación del recurso hidrobiológico bonito, así como el seguimiento control y vigilancia de los mismos, se dictaron medidas para autorizar y participar en la ejecución de la pesca exploratoria del recurso hidrobiológico bonito, y así que mediante el literal e) del artículo 3° la Resolución Ministerial N° 259-2018-PRODUCE publicada con fecha 22.06.2018, se establecieron las condiciones de participación en la pesca exploratoria del referido recurso, señalando que las **embarcaciones pesqueras deben utilizar como arte de pesca la red de cerco con tamaño de malla de 76 mm (3 pulgadas).**



- e) En ese sentido, conforme a las normas mencionadas la empresa recurrente a la fecha de comisión de la infracción el 12.07.2018, se encontraba en la obligación de utilizar una malla de 76mm (3 pulgadas).
- f) No obstante, la empresa recurrente alega que mediante el artículo 6° Resolución Ministerial N° 003-2019-PRODUCE, lo opinado por el IMARPE mediante el Oficio N° 673-2018-IMARPE/CD¹⁰, la Resolución Ministerial N° 002-2020-PRODUCE, la Resolución Ministerial N° 463-2020-PRODUCE y la Resolución Ministerial N° 018-2022-PRODUCE, ya no es sancionable la utilización de mallas de 38mm de abertura.
- g) Al respecto, de la revisión de los documentos antes mencionados corresponde aclarar que dichos textos normativos establecieron el límite máximo de captura del recurso hidrobiológico bonito, para los períodos 2019 al 2022, siendo que en la Resolución Ministerial N° 003-2019-PRODUCE (temporada 2019), se autorizaba el uso de mallas de 3mm o 76mm; y en las Resoluciones Ministeriales N° 002-2020, N° 463-2020 y N° 018-2022-PRODUCE; se dispuso la **suspensión** temporal de la aplicación del literal a) del artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, que estableció como longitud mínima una malla de 76mm para las operaciones de extracción de recursos hidrobiológicos en todo el litoral para la extracción del recurso de bonito, para las temporadas de pesca 2020, 2021 y 2022; no advirtiéndose la derogatoria o modificación de la norma base.
- h) En vista de todo lo planteado, en tanto no existe ninguna modificación de las disposiciones sancionadoras, no corresponde la aplicación del principio de retroactividad benigna como excepción al principio de irretroactividad, careciendo de sustento lo alegado por la empresa recurrente en este extremo y no la libera de responsabilidad.
- i) Por lo tanto, resulta pertinente la aplicación del artículo 8° de la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, que establece que las personas jurídicas que contravengan lo dispuesto en dicho texto normativo serán sujetos pasibles de sanción administrativa; y siendo que la empresa recurrente, conforme al Acta de Fiscalización N° 07-AFIS-001342 de fecha 12.07.2018 (...) *la E/P lleva a bordo un aparejo de pesca, denominado red de cerco con tamaño de abertura de malla de 38 mm, con la que realiza la captura del recurso (...)*. Consecuentemente, es sujeto pasivo de sanción administrativa, por la infracción al inciso 14 del artículo 134° del RLGP. Por lo que carece de sustento lo alegado por la empresa recurrente y no la libera de responsabilidad en dicho extremo.

4.2.3 **OTRAS CONSIDERACIONES**

En cuanto al decomiso del recurso hidrobiológico bonito no realizado por causa imputable a la empresa recurrente

- a) Conforme a los argumentos expuestos por la Dirección de Sanciones – PA y lo expresado en la presente Resolución Consejo de Apelación de Sanciones, sin duda alguna queda claro que la empresa recurrente obtuvo un beneficio económico ilícito producto de la extracción y posterior venta del recurso hidrobiológico bonito en una cantidad de 8.5 t., conforme lo señalado en el Acta de Fiscalización N° 07-AFIS-001342, y el propio reconocimiento de la empresa

¹⁰ Cabe señalar que dicha opinión figura como el considerando número 7 de la mencionada Resolución Ministerial N° 003-2019-PRODUCE.



recurrente en su recurso de apelación, al acuerdo previo de venta del recurso hidrobiológico extraído.

- b) En ese sentido, corresponde que el Ministerio de la Producción, a través de la Dirección de Sanciones – PA, instruya a la Procuraduría Pública a efecto de que realice las acciones legales que correspondan de acuerdo a sus funciones, a fin que la empresa **ANDECORP S.A.C.** cumpla con pagar el valor comercial del recurso hidrobiológico bonito no decomisado en una cantidad de 8.5 t.; y del cual obtuvo un beneficio económico ilícito.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de las infracciones establecidas en los incisos 1, 11 y 14 del artículo 134° del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 190-2013-PRODUCE; el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 228-2015-PRODUCE; el artículo único de la Resolución Ministerial N° 00468-2022-PRODUCE y; estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 017-2023-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 19.05.2023 del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **ANDECORP S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 2407-2022-PRODUCE/DS-PA, de fecha 27.09.2022; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa, correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP; la sanción de multa y decomiso¹¹ correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 11 del artículo 134° del RLGP; y la sanción de multa y decomiso¹², correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 14 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER que la Dirección de Sanciones -PA deberá remitir los actuados a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, a efectos que realice las acciones legales que correspondan de acuerdo a sus funciones, a fin que la empresa **ANDECORP S.A.C.**, cumpla con pagar el valor comercial del decomiso de las 8.5 t. del recurso hidrobiológico bonito extraído conforme al Acta de Fiscalización N° 07-AFIS-001342 de fecha 12.07.2018, conforme a lo señalado en el considerando 4.2.3 de la presente Resolución.

¹¹ Ídem pie de página 2.

¹² Ídem pie de página 2.



Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

DAVID MIGUEL DUMET DELFIN

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

ROSARIO EMPERATRIZ BENAVIDES PÓVEDA

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

